



CTCP-10-01488-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

URIEL GONZALEZ GOMEZ

ugonzalezgomez75@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-030216

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	15 de 11 de 2018
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2018-1046-CONSULTA
Código referencia:	R-3-252
Tema:	Efectos entidades que no han implementado grupo tres

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Este Consejo considera que al no generarse información financiera por los periodos correspondientes teniendo en cuenta el marco de información financiera vigente, dichos estados financieros no cumplen lo dispuesto en las normas legales.

CONSULTA (TEXTUAL)

Con el fin de esclarecer dudas sobre la implementación NIIF grupo 3.



Después de los tiempos otorgados para el año 2015, quisiera saber cuál es el manejo jurídico que le están dando a las empresas que aún no han realizado el trámite de realizar la implementación de NIIF grupo 3, teniendo en cuenta que se determinó para el año 2015 para acogerse a la implementación.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Respecto de lo anterior el CTCP se ha manifestado en varios conceptos, de la siguiente manera:

Conceptos	Comentario por parte del CTCP
2017-319	<p>"Si la entidad debe aplicar normatividad del grupo tres, (NIF para microempresas), debió aplicar el Marco Técnico de Información Financiera para Microempresas a partir del año 2015, y efectuar contabilidad en paralelo con el Decreto 2649 de 1993 durante el año 2014, para tener información comparativa cuando se emitieran los primeros estados financieros bajo el nuevo marco en el año 2015. La normatividad está descrita en el anexo tercero del Decreto 2420 de 2015 (que recogió el Decreto 2706 de 2012). (...)</p> <p>De acuerdo con lo anterior, este Consejo considera que al no generarse información financiera por los periodos correspondientes teniendo en cuenta el marco de información financiera vigente, dichos estados financieros no cumplen lo dispuesto en las normas legales y se consideran ineficaces. (...)</p> <p>Por lo tanto, suscribir estados financieros de propósito general con fundamento en un marco de información financiera derogado e indicar que ellos cumplen los principios de contabilidad aceptados en Colombia, podría acarrearle al Contador Público la apertura de una investigación en la Junta Central de Contadores, dado que se estarían incumpliendo obligaciones contenidas en la Ley 43 de 1990".</p>
2018-319	<p>"Si la copropiedad debía aplicar normatividad del grupo tres, (NIF para microempresas), debió aplicar el Marco Técnico de Información Financiera para Microempresas a partir del año 2015, y efectuar contabilidad en paralelo con el Decreto 2649 de 1993 durante el año 2014, para tener información comparativa cuando se emitieran los primeros estados financieros bajo el nuevo marco de información financiera a diciembre 31 de 2015.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, este Consejo considera que al no generarse información financiera por los periodos 2015, 2016, y 2017 teniendo en cuenta el marco de información financiera vigente, dichos estados financieros no cumplen lo dispuesto en las normas legales, por lo que sugerimos presentar la información reexpresada de forma comparativa aplicando los marcos de información financiera legalmente</p>

11



Conceptos	Comentario por parte del CTCP
	<p>aceptados por los periodos de tiempo donde no se aplicó dicha información.</p> <p>Por otro lado, al aprobarse información financiera que no cumple los requisitos de los marcos de información financiera vigente, la copropiedad se puede encontrar frente a errores contables que deben ser corregidos conformidad con el anexo tercero del Decreto 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones”.</p>
2017-835	<p>“Es bueno resaltar, que a pesar de que una entidad del grupo 3 puede corregir los errores cuando los encuentra, esto es diferente a obviar los requerimientos establecidos por las disposiciones legales. En otros términos, a pesar de que por definición una entidad del Grupo 3 no está obligada a efectuar reexpresión retroactiva de los errores, este no es el caso cuando simplemente no ha aplicado el nuevo marco desde la fecha que debe hacerlo, por lo cual debe corregir toda su información contable desde el 1° de enero de 2015, al margen de preparar el ESFA con corte al 1° de enero de 2014 y preparar sus estados financieros para el periodo de transición bajo el nuevo marco, con el ánimo de permitir la presentación de estados financieros comparativos de acuerdo con la nueva norma, para el año 2015”.</p>
2018-240	<p>“Una entidad que no haya preparado sus primeros estados financieros con fundamento en los nuevos marcos de información financiera, estará expuesta a diversas contingencias de índole comercial, civil y tributaria, entre otras, dado que sus libros y los estados financieros preparados a partir de ellos no satisfacen los requerimientos legales y por lo tanto no constituye plena prueba lo que en ellos se consigna. (...) Tratándose de Contadores Públicos, que actúan como contadores de empresa, revisores fiscales o auditores externos, la certificación o dictamen de tales estados financieros también representa una violación de lo establecido en la Ley 43 de 1990, respecto de la aplicación de los principios de contabilidad y las normas de auditoría de general aceptación (Ver Art. 6; Art. 7, numeral 3B; Art. 8, numeral 4; Art. 25, numeral 5, y Art. 37, numeral 7, entre otros)”.</p>
2018-051	<p>“Si los estados financieros fueron emitidos con fundamento en otra base de principios, por ejemplo con fundamento en las normas del Decreto 2649, que quedaron sin vigencia a partir del 1 de enero de 2015 (Grupos 1 ó 3), y 1 de enero de 2016 (Grupo 2), dichos estados carecerían de validez, con los efectos previstos en las normas que sobre libros de comercio están contenidas en el código de comercio y en otras disposiciones legales.</p> <p>A continuación transcribimos el Art. 264 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) que son pertinentes para el caso expuesto en su consulta:</p> <p>“Artículo 264. Libros de comercio. Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.</p>

21



Conceptos	Comentario por parte del CTCP
	<p>(...)</p> <p>En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos. 2. Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión. 3. Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquella no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros. 4. Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y solo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y 5. Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no los lleva, los oculta o no los presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario” (...).
2018-214	<p>“A partir de la fecha en que sea obligatorio aplicar las Normas de Información Financiera en Colombia establecida en el Decreto 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones, si la entidad presenta estados financieros con fundamento en otros marcos normativos, y así se expresa en la declaración explícita y sin reservas del marco técnico aplicado, esto representaría una desviación de las disposiciones legales, que exigen la aplicación de los nuevos marcos técnicos de información financiera, y los estados financieros no tendrían validez, y se expondrá en caso de revisiones por parte de la DIAN a sanciones por irregularidades en la contabilidad, y si la entidad reporta a alguna superintendencia, esta podría rechazar los estados financieros e imponer sanciones por llevar la contabilidad con fundamento en otros marcos técnicos”.</p>

De acuerdo con los conceptos anteriores, podría concluirse lo siguiente:

- La información financiera debe realizarse de conformidad con los marcos técnicos normativos vigentes, los cuales pueden incluir cambios en los criterios de reconocimiento, medición, presentación y revelación frente a lo establecido en el Decreto 2649 de 1993; por tanto, a la fecha, no es posible emitir estados financieros bajo el marco normativo del Decreto 2649 de 1993.
- Si la entidad debe aplicar normatividad del grupo tres, (NIF para microempresas), debió aplicar el Marco Técnico de Información Financiera para Microempresas a partir del año 2015, y efectuar contabilidad en paralelo con el Decreto 2649 de 1993 durante el año 2014, para tener información comparativa cuando se emitieran los primeros estados financieros bajo el nuevo marco en el año

11



2015. La normatividad está descrita en el anexo tercero del Decreto 2420 de 2015 (que recogió el Decreto 2706 de 2012)

- De acuerdo con lo anterior, este Consejo considera que al no generarse información financiera por los periodos 2015, 2016, y 2017 teniendo en cuenta el marco de información financiera vigente, dichos estados financieros serían ineficaces pues no cumplen lo dispuesto en las normas legales, por lo que sugerimos presentar la información reexpresada de forma comparativa aplicando los marcos de información financiera legalmente aceptados por los periodos de tiempo donde no se aplicó dicha información.
- Por otro lado, al aprobarse información financiera que no cumple los requisitos de los marcos de información financiera vigente, la copropiedad se puede encontrar frente a errores contables que deben ser corregidos conformidad con el anexo tercero del Decreto 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones.
- A partir de la fecha de aplicación del nuevo marco normativo, esto es 1 de enero de 2015, los errores de ejercicios anteriores se reconocen contra el estado de resultados en el período en el cual fueron advertidos (período actual). Esta directriz no aplica para los errores cometidos en el estado de situación financiera de apertura y en los ajustes realizados al inicio del período de aplicación del nuevo marco normativo (consultar el concepto 2017-835 emitida por el CTCP que contiene los lineamientos para la reexpresión retroactiva de los primeros estados financieros de una microempresa).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 17 de Diciembre del 2018

1-2018-030216

Para: **juridica20@jcc.gov.co;**
ugonzalezgomez@gmail.com

2-2018-031179

UAE-JCC OFICINA JURÍDICA-DERECHOS DE PETICIÓN

Asunto: Consulta 2018-1046

Buenas tardes

Damos respuesta a su consulta 2018-1046

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

Anexos: 2018-1046 Efectos entidades que no han implementado grupo 3 env LVG
WFF.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

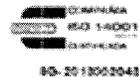
Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-CC9.v16

